CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Octubre 11 de 2021. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2541
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE, Octubre once de dos mil veintiuno

RAD: 763644089003 2021-00449

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO FINANDINA S.A.

DDO: DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. en** contra de contra de **DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 2089 de fecha 13 de agosto de 2021, notificado por estados el 17 de agosto de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación de la **demandada DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo DKAROL85@HOTMAIL.COM el día 8 **de septiembre de 2021**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del articulo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaría.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00).

NOTIFIQUESE LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 167_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 12 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ La secretaria.

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80316038368b1bea6cdf0b02237c0d43b0643183e80b66e1a74b7f747439e9aDocumento generado en 08/10/2021 10:42:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica